



RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2020.12.09 16:16:18 -06'00'



ALCANCE N° 324 A LA GACETA N° 290

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 10 de diciembre del 2020

57 páginas

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS PODER EJECUTIVO DECRETOS REGLAMENTOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente 22.112, aprobado en la sesión N° 11, de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, realizada el día 26 de noviembre de 2020.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Apruébese la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense, cuyo texto dirá:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1- Principios rectores

La presente ley se fundamenta en los principios del interés superior, igualdad y no discriminación, supervivencia y desarrollo, participación y el de autonomía progresiva, contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Conforme a los principios enunciados, todos los sujetos que tengan participación en el procedimiento administrativo-disciplinario abierto contra un funcionario o funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativo del Ministerio de Educación Pública, en cualquiera de sus etapas, fases o instancias, están obligados a orientar sus acciones y decisiones hacia el respeto y garantía de todos los derechos de las personas menores de edad que figuren como víctima, denunciante o testigo, sin excepción alguna ni discriminación.

Artículo 2- Objetivo

Esta ley tiene por objetivo reconocer la condición de sujeto de derecho de las personas menores de edad, prevenir su revictimización y evitar la impunidad en los procedimientos del régimen disciplinario docente **y administrativo** que cubija a los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Educación Pública, que tengan por objeto determinar eventuales responsabilidades derivadas de denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucre a una persona menor de edad o un grupo de personas menores de edad, como víctimas, conforme lo

dispuesto en los artículos 66, inciso a), y 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 3- Definiciones y siglas

Para efectos de la presente ley se entiende por:

a) Víctima: toda persona menor de edad estudiante que sufre un daño o perjuicio a su propiedad o integridad física, emocional o sexual por culpa de una persona funcionaria docente, docente administrativa o administrativa del Ministerio de Educación Pública.

b) Re-victimización: fenómeno por el cual la víctima menor de edad se ve sometida a un sufrimiento o **exposición** adicional, producto de los abordajes y procedimientos seguidos por las instituciones y personas encargadas de investigar o instruir las diligencias respecto de los hechos denunciados o de prestar atención a la víctima, que de ningún modo responden a su interés superior.

c) Persona menor de edad: toda persona menor de dieciocho años de edad.

d) Niño y niña: toda persona hasta los doce años de edad cumplidos.

e) Adolescente: toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años.

f) Estudiante regular: persona con matrícula vigente **o que haya estado matriculado al momento en que ocurrieron los hechos** en algún centro educativo público donde cursa alguna modalidad, ciclo y nivel del Sistema Educativo.

g) MEP: Ministerio de Educación Pública.

h) Estatuto: Estatuto de Servicio Civil.

i) CDN: Convención sobre los Derechos del Niño.

j) CNA: Código de la Niñez y la Adolescencia.

k) Régimen disciplinario: conjunto de normas que, bajo los principios que informan el debido proceso, tienen como objetivo la regulación de los procedimientos que han de seguirse frente a supuestas faltas cometidas por un funcionario o funcionaria docente, docente-administrativo, **técnico-docente** y administrativo en el ejercicio de sus funciones en el MEP, o aprovechándose de su investidura.

l) Hostigamiento y acoso sexual: Es toda conducta con contenido sexual que resulta indeseada por la persona que la recibe, reiterada o no que perjudique la presunta víctima.

m) Manifestaciones de acoso u hostigamiento sexual. Se pueden considerar como manifestaciones de acoso u hostigamiento sexual los siguientes comportamientos:

- i. La solicitud de favores sexuales que impliquen la promesa de un trato preferencial o de ventaja como condición en la formación o proceso educativo.**
- ii. La solicitud de favores sexuales que impliquen una amenaza sugerida o expresa, física o moral, o de daños o castigos de la persona hostigada, como condición para la formación o proceso educativo.**
- iii. La exigencia implícita o explícita de una conducta de carácter sexual, cuya aceptación o rechazo por parte de la persona hostigada, sea condición para la formación o proceso educativo.**
- iv. Las insinuaciones o proposiciones y el uso de lenguaje verbal, no verbal o escrito, de gestos, símbolos o imágenes de naturaleza o contenido sexual; que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para la persona que las reciba.**
- v. Los acercamientos corporales, los tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseadas y ofensivas para la persona que las reciba.**
- vi. Cualquier trato discriminatorio hacia la persona hostigada, que resulte de la negativa de un requerimiento de contenido sexual, donde se afecten las condiciones de la víctima en su proceso educativo.**

Capítulo II Derechos y Obligaciones

Artículo 4- Responsabilidades de prevención

El Ministerio de Educación Pública tiene la responsabilidad de emitir la política interna, lineamientos y disposiciones necesarias para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona funcionaria docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativa, que preste sus servicios a

ese Ministerio, así como de prevenir, desalentar y sancionar la re-victimización de dichas personas menores de edad denunciantes.

Para tales efectos, deberá tomar medidas expresas en los reglamentos internos, los convenios colectivos, los arreglos directos o de otro tipo de normativa o disposición. Al menos deberán contemplarse las siguientes:

- a) Comunicar, en forma escrita y oral, a todo el personal que presta sus servicios al Ministerio de Educación Pública, de manera muy particular aquel personal docente, administrativo-docente, técnico-docente y administrativo que labora en la Direcciones Regionales de Enseñanza, las Supervisiones de Circuito y en los distintos centros educativos públicos, sobre la existencia de una política institucional para proteger a las personas menores de edad que denuncian situaciones de maltrato físico, emocional, **psicológico**, abuso sexual o trato corruptor y para prevenir y sancionar la re-victimización.
- b) Disponer de un procedimiento adecuado y efectivo que garantice la confidencialidad de la identidad de las personas denunciantes.
- c) Capacitar al personal docente y administrativo del MEP, que tenga contacto con personas menores de edad en razón de sus funciones, en materia de prevención del maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor.
- d) Contar con personal con conocimiento en materia de derechos de niñez y adolescencia y establecer una política de capacitación permanente en la materia para el personal responsable de instruir las diligencias de investigación como de dirección del procedimiento, como cualesquiera otro con responsabilidades vinculadas con los procedimientos del régimen disciplinario docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública.
- e) Capacitar e informar a madres y padres de familia, personas cuidadoras y estudiantado, acerca de la identificación de situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, la presentación de denuncias, de testificaciones y procesos, así como sobre revictimización.

Capítulo III

Sobre el Procedimiento

Artículo 5- Principios procesales

El procedimiento que se **efectúe** tanto en el Ministerio de Educación Pública, como en el Tribunal de Servicio Civil con ocasión de una denuncia de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor contra una persona menor de edad estudiante, se informará, en todas sus etapas, fases o instancias, por los principios generales del debido proceso, acceso a la justicia, igualdad y equilibrio procesal, proporcionalidad, confidencialidad, de legalidad, de la intermediación de la prueba,

libertad probatoria, representación, la concentración y celeridad procesal, del impulso procesal de oficio.

Las normas y disposiciones de esta ley se interpretarán e integrarán conforme al interés superior del niño y la niña. Asimismo, se informarán por los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales y normativa nacional atinente.

Artículo 6- Procedimiento y garantías procesales

El personal docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativo, que preste sus servicios al Ministerio de Educación Pública tiene el deber de denunciar ante el director o la directora de la Dirección de Recursos de ese Ministerio los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante. En estos casos aplicará a manera de fuero de protección de la persona denunciante, lo establecido en el artículo 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739. El procedimiento que se instruya al efecto garantizará:

a) El derecho y la legitimación de las personas menores de edad mayores de quince, pero menor de dieciocho años para plantear personalmente la denuncia por cualquier hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en su perjuicio. Cuando la persona ofendida sea menor de quince años podrán interponer la denuncia sus padres, sus representantes legales, **cualquier miembro del personal docente, administrativo docente, técnico-docente o administrativo, que preste sus servicios al Ministerio de Educación Pública** o el Patronato Nacional de la Infancia, quienes serán considerados parte dentro del procedimiento al igual que la persona adolescente mayor de quince años.

b) La persona que figure como denunciante de un hecho de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en contra de una persona menor de edad o que haya comparecido como testigo de alguna de las partes en el procedimiento administrativo abierto al efecto, no podrá sufrir, como consecuencia de ello, un perjuicio de orden personal o laboral. De comprobarse un perjuicio en la situación educativa de una persona estudiante denunciante, como resultado de los hechos denunciados, tendrá derecho a ser restituido en el pleno goce de sus derechos y al estado de situación que disfrutaba con anterioridad a la denuncia. Con este propósito, el Ministerio de Educación brindará los apoyos necesarios para nivelar su proceso educativo.

c) Toda persona funcionaria docente, administrativa-docente, técnica-docente o administrativa que reciba una denuncia por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, deberá abstenerse de realizar un interrogatorio sobre lo sucedido e inmediatamente trasladará dicha denuncia a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública para que proceda según su competencia.

d) No se someterá a las víctimas ni a los testigos menores de edad a procesos revictimizantes; se omitirá toda alusión a su vida privada, **valoraciones, así como sobre su persona**, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona menor de edad denunciante, particularmente en lo relativo a su sexualidad u otra condición personal. En las comparecencias e interrogatorios en los que participe la persona menor de edad se evitará, en todo momento, su contacto con la persona denunciada.

e) Los procedimientos instruidos con base en esta ley serán confidenciales, lo cual implica, entre otros aspectos, el deber de las distintas instancias y sujetos procesales que participan en sus diversas etapas, de no dar a conocer o facilitar cualquier dato personal que permita identificar a la persona menor de edad víctima o personas denunciantes, ni el de la persona denunciada.

f) El órgano instructor y director del procedimiento está obligado a escuchar **la declaración** de la persona menor de edad que figure como víctima, tomando en cuenta su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento, según el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño.

Para ello, deberá ofrecerse las condiciones físicas y ambientales propicias para que la emita libremente y sin riesgo de coacción o amenaza de ningún tipo. Su opinión siempre debe ser tomada en cuenta y referida en la resolución que se emita al efecto. En todo, la persona menor de edad deberá ser acompañado de un familiar, persona o profesional de su confianza durante la ejecución de las diversas diligencias del procedimiento.

g) En el curso de las distintas etapas del procedimiento administrativo, la persona menor de edad tiene derecho a expresarse y a ser escuchado en su lengua materna y a contar con un traductor o intérprete que podrá ser designado por el órgano director del procedimiento, sin perjuicio de que la persona menor de edad o sus representantes legales ofrezcan uno de su confianza.

h) El procedimiento administrativo disciplinario que regula la presente ley deberá concluirse dentro del plazo **máximo** ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia respectiva. La autoridad administrativa u órgano instructor deberá impulsar el procedimiento para que se desarrolle sin demora, iniciando de oficio los asuntos que le correspondan, hasta el dictado de la resolución final.

i) En los procedimientos administrativos disciplinarios por situaciones de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante no procederá la conciliación.

Artículo 7- Declaración anticipada de la víctima

La declaración de la persona menor de edad víctima de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, se tomará anticipadamente cuando así lo amerite el caso y las circunstancias y una vez tomada la declaración no se requerirá una ratificación posterior de la denuncia. Dicha declaración habrá de servir como elemento probatorio en todas las etapas y fases del procedimiento. No obstante, ello no será óbice para que la víctima amplíe su testimonio si así lo desea.

Artículo 8- Deber de asistencia a las víctimas

En el curso del procedimiento disciplinario, las personas menores de edad víctimas tienen el derecho a ser asistidas y reconocidas por expertos en tratar a este grupo poblacional, en un lugar adecuado, que garantice su privacidad y lo más próximo posible a su lugar de domicilio. Para estos efectos, el órgano director pedirá la colaboración de otras instancias especializadas como la Contraloría de Derechos Estudiantiles del Ministerio de Educación Pública. Además de cumplir con las funciones propias de su competencia, la Contraloría de Derechos Estudiantiles deberá realizar las coordinaciones y referencias a la Caja Costarricense de Seguro Social y otras entidades, con el fin de que dichas dependencias presenten los servicios integrales de apoyo que se requieran, según sea el caso. **El hecho que ese reconocimiento o asistencia no se otorgue no puede alegarse como causal de nulidad de parte del accionado.**

Artículo 9- Sobre la valoración de la prueba

Toda prueba debe valorarse de conformidad con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia. Ante la ausencia de prueba directa, deberá recurrirse a la prueba indiciaria, atendiendo los principios especiales que rigen la materia de niñez y adolescencia. En caso de duda, se optará por la que más beneficie a la persona menor de edad víctima. El órgano director ordenará oficiosamente la realización de valoraciones técnicas y periciales que resulten necesarias para armonizar la búsqueda de la verdad real con el interés superior de la persona menor de edad. **En los casos en los que la única prueba que exista sea la declaración del menor o de la menor víctima, dicha declaración hará plena prueba, salvo que la misma haya sido debidamente desvirtuada por el servidor accionado.**

Artículo 10- Evacuación del testimonio

La persona menor de edad tiene derecho a que las diligencias de evacuación de prueba testimonial sean efectuadas por personal capacitado en técnicas de interrogación y entrevista a personas menores de edad. Dichos interrogatorios tendrán por único fin recabar información esencial para la averiguación de los hechos, sin revictimizarla, garantizando la dignidad, honor y reputación de las personas menores de edad.

Las audiencias se realizarán en forma privada y siempre que hubiera participación de personas menores de edad como presuntas víctimas o testigos, estas se realizarán en Cámaras de Gesell o, en su defecto, en espacios adecuados que garanticen su integridad emocional.

Artículo 11- Deber de denuncia ante sospecha de abuso y relaciones sexuales - relaciones impropias- con personas menores de edad en sede penal

Toda persona funcionaria del Ministerio de Educación Pública que hubiera identificado indicios de abuso sexual o relaciones sexuales en perjuicio o con persona menor de edad estudiante deberá plantear en forma inmediata la denuncia penal. Lo anterior sin perjuicio de la investigación administrativa que se ordene al efecto. La omisión de esta obligación generará responsabilidad administrativa y **disciplinaria** para la persona funcionaria, en los términos dispuestos en el artículo 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia, **en la presente ley y en el artículo 60 del Estatuto de Servicio Civil.**

Artículo 12- Garantías para los docentes

La persona funcionaria denunciada goza de todos los derechos relativos al debido proceso y demás garantías procesales del derecho administrativo y laboral. De no comprobarse los hechos que se le imputan, la persona denunciada será restituida al estado inmediato anterior que disfrutaba con anterioridad a la denuncia.

Artículo 13- Caducidad y prescripciones

La acción para interponer la denuncia por alguno de los hechos contemplados en la presente ley deberá plantearse dentro del plazo de dos años contados a partir del último hecho, o bien, desde el momento en que cesó la causa que ha impedido la denuncia.

Prescribirá en dos meses la acción del ministro o ministra de Educación para iniciar la gestión de despido de las y los servidores docentes y administrativos, y para imponer la sanción disciplinaria correspondiente, en los casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren a una persona menor de edad estudiante como víctima. Dicho plazo se computará a partir del día en que se dio causa para la sanción o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos o faltas correspondientes, en el caso del personal docente, por la Dirección de Recursos Humanos, y en el caso de personal administrativo, por parte del ministro o ministra.

Artículo 14- Sanciones

Además de las eventuales sanciones que pudieran corresponder en la vía civil y penal contra la persona funcionaria docente, administrativo-docente, técnico-docente o administrativa, contra quien se hubiera emitido resolución

firme de despido por la comisión de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor en perjuicio de una persona menor de edad estudiante, a partir de la aplicación del procedimiento regulado en la presente ley, se declarará, mediante resolución fundada, la inelegibilidad por un lapso de diez años de dicho funcionario o funcionaria. La Dirección General de Servicio Civil excluirá a esa persona de la nómina de candidatos elegibles al Régimen de Servicio Civil, por el plazo indicado.

ARTÍCULO 2- Modifíquense los artículos 14, inciso a); 43, inciso a); 60, 62, 66, párrafo 3°, 67, 68 y 190, incisos a) y ch) del Estatuto de Servicio Civil para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 14- Son atribuciones del Tribunal de Servicio Civil, conocer:

a) En primera instancia de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, **salvo cuando se trate de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739**, en cuyo caso la gestión de despido se presentará directamente ante el Tribunal de Servicio Civil, **previa instrucción realizada a lo interno del Ministerio de Educación Pública, según lo dispuesto en el Título II, capítulo IV, artículos 59 y siguientes del Estatuto de Servicio Civil.**

Artículo 43- (...)

a) El ministro o la ministra someterá por escrito a conocimiento de la Dirección General de Servicio Civil su decisión de despedir a la persona trabajadora con expresión de las razones legales y los hechos que la funda, salvo cuando se trate de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739,. En estos casos, realizada la instrucción por parte del Ministerio de Educación Pública, el ministro o la ministra someterá por escrito al Tribunal de Servicio Civil la gestión de despido.

Artículo 60- Además de las causales que enumera el artículo 43 de este Estatuto, se considera falta grave la violación de las prohibiciones que señala el artículo 58 y las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.° 7739.

Artículo 62- Toda falta grave podrá ser sancionada con el despido sin responsabilidad para el Estado. No obstante, cuando el Tribunal de la Carrera Docente que establece este capítulo así lo recomiende, previo examen de la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor y siempre que no se trate de los supuestos del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia,

Ley N.º 7739, el ministro o la ministra de Educación Pública podrá conmutar dicha sanción por el descenso del servidor al grado inmediato inferior, caso de ser posible, o bien, por suspensión del cargo sin goce de sueldo de 3 a 6 meses.

Artículo 66- (...)

Contra las resoluciones del director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos, dictadas en los procedimientos a que este capítulo se refiere, excepto la comprendidas en el primer párrafo de este mismo artículo y las dictadas en procedimientos iniciados por las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, caben los recursos de revocatoria y apelación ante el Tribunal de la Carrera Docente, cuando sean interpuestos dentro de un plazo de cinco días hábiles. **En los casos de las causales del artículo 66 del Código de la Niñez y Adolescencia, el recurso de revocatoria se planteará ante la Dirección de Recursos Humanos y el de apelación ante el Ministro o la Ministra de Educación.**

(...)

Artículo 67- En casos muy calificados y cuando por la naturaleza de la presunta falta se considerare perjudicial la permanencia del servidor en el puesto, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos ordenará la suspensión en el cargo o su traslado temporal a otro puesto, mediante acción de personal. En el caso de las causales establecidas en el artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, procederá siempre la adopción de la medida cautelar de suspensión del cargo o la reubicación.

Artículo 68- Para el trámite de las diligencias, el director o la directora de la Dirección de Recursos Humanos contará con el número de instructores necesarios. El personal instructor encargado de sustanciar una información procederá, en primer término, a pedir a los quejosos la ratificación personal de los cargos, salvo el caso en que el denunciante sea autoridad competente, la información se haya iniciado de oficio o cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario. En estos supuestos no cabrá investigación preliminar, investigación previa docente o cualquier otra instrucción previa al traslado formal de cargos-

En los casos en que se precise, la ratificación de cargos, así como los testimonios, deberán rendirse bajo afirmación expresa de decir verdad.

Ratificados los cargos, el personal instructor evacuará la prueba ofrecida y levantará el acta correspondiente.

Artículo 190- Son atribuciones del Tribunal conocer:

- a) En primera instancia, de los casos de despido, previa información levantada por la Dirección General, que deberá hacerse en un término no mayor de sesenta días; **salvo cuando se trate de procedimientos de despido de servidores y servidoras del Ministerio de Educación Pública sean docentes y administrativos, por las causales del artículo 66, inciso a), del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, en cuyo caso la instrucción la hará el Departamento de Recursos Humanos de dicho Ministerio.**

(...)

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo segundo a los artículos 71 y 75 del Estatuto de Servicio Civil, que en adelante se leerán, respectivamente, de la siguiente manera:

Artículo 71- (...)

Tampoco procederá el traslado del expediente al Tribunal de Carrera Docente cuando se trate de casos de maltrato físico, emocional, abuso sexual o trato corruptor, que involucren al alumnado como víctima o victimario en cuyo caso el asunto se elevará a conocimiento del ministro o ministra de Educación Pública quien dispondrá lo conducente en el término de un mes contados a partir del recibo del expediente.

Artículo 75- (...)

No obstante, cuando se trate de asuntos en los que figure como víctima una persona menor de edad, el Tribunal de Servicio Civil deberá conducir las diligencias en consonancia con lo dispuesto en la Ley para Prevenir la Revictimización y Garantizar los Derechos de las Personas Menores de Edad en el Sistema Educativo Costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Diputada María José Corrales Chacón

Presidenta de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.